



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca recibió, el 7 de abril de 2004, la queja de la señora Estrella Abigail García Palacios, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 23 del mismo mes y año, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, por servidores públicos del Hospital Rural "Oportunidades" del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/1242/OAX/1/SQ.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos para acreditar violación al derecho a la protección de la salud de la señora Estrella Abigail García Palacios, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgado por personal del Hospital Rural "Oportunidades" del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones:

El 5 de marzo de 2003, la quejosa se presentó en el hospital mencionado para control prenatal, con edema de miembros inferiores y superiores, flujo vaginal verde-amarillento fétido, así como presión arterial elevada, por lo que se le diagnosticó preeclampsia y se le indicó hospitalización para estabilizar la presión arterial y monitorear al producto. El 6 de marzo de ese año, la doctora Karla Martínez Cuán, médico residente del Servicio de Ginecología de ese nosocomio, al advertir que el problema de presión arterial en la paciente continuaba, pese al tratamiento a base de antihipertensivo, a las 12:30 horas indicó la interrupción del embarazo por cesárea, en beneficio del binomio, evitando con ello la evolución hacia el sufrimiento fetal o la muerte del producto, así como anemia grave en la embarazada. En consecuencia, el diagnóstico y tratamiento de preeclampsia fue adecuado en cuanto al medicamento indicado, así como la resolución en beneficio del binomio, mediante la intervención quirúrgica de cesárea al persistir ese padecimiento.

La señora Estrella Abigail García Palacios presentó, en el momento de su ingreso al hospital, flujo vaginal verde-amarillento y fétido, lo cual es otra indicación para la realización de una cesárea, para tratar de evitar la transmisión de la infección al producto, aunque estas infecciones tienen un alto riesgo de transmitirse por contigüidad hacia el útero y la vejiga; sin embargo, a la quejosa no le fue administrado un tratamiento específico con antibióticos de amplio espectro, sino que la doctora Karla Martínez Cuán, 32 horas después de haber realizado la histerorrafia (cesárea) a la agraviada, le prescribió únicamente ampicilina, lo que permitió que evolucionara el proceso infeccioso hacia la cavidad uterina, manifestado en la

poscesárea inmediata por el cuadro febril de 39° C, referencia de dolor pélvico e induración (infección) de la cicatriz quirúrgica abdominal. No obstante lo expuesto, la paciente fue egresada por su médico tratante el 9 de marzo de 2003, es decir, al tercer día de que fue intervenida quirúrgicamente, prescribiéndole un antibiótico oral (ampicilina), cuando lo indicado era la prescripción de amikacina+ampicilina+metronidazo, omisión que ocasionó su reingreso a ese nosocomio el 11 de ese mes, es decir, 32 horas después de su alta hospitalaria, con el diagnóstico de sepsis abdominal y proceso infeccioso del útero y la histerorrafia, estableciendo la exigencia de la histerectomía, ante el riesgo de exponerla a un proceso más grave de peritonitis, de mayor riesgo para su vida. Por lo tanto, la atención proporcionada a la señora Estrella Abigail García Palacios en el posquirúrgico inmediato de cesárea fue inadecuada, dado que la doctora Karla Martínez Cuán omitió valorar, evaluar y tratar el cuadro infeccioso vaginal que propició la infección uterina, absceso y dehiscencia de la cicatriz quirúrgica de la cesárea, debido a que no le prescribió un esquema de tratamiento antimicrobiano de amplio espectro inmediatamente después de la cesárea, para evitar la histerectomía ineludible.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la agraviada se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que del expediente clínico integrado con motivo de su atención médica se advirtió que ésta fue deficiente, pues no se previnieron ni controlaron factores de riesgo obstétrico, como lo indican los puntos 5.5 y 5.5.1.4, relativos a la atención del puerperio, y que indican en las primeras dos horas la verificación de normalidad del pulso, tensión arterial y temperatura; del sangrado transvaginal; del tono y tamaño del útero, y la presencia de la micción. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, fue deficiente e inadecuada, ya que estaba obligada a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención obstétrica y de salud de la paciente Estrella Abigail García Palacios, en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo dispone el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho. En ese sentido, también se violó la Ley General de Salud, en sus artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 61, fracción I, que indican que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; asimismo, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional. Por otro lado, el personal médico involucrado en el presente asunto contravino el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 6o., párrafo primero, que precisa la responsabilidad del personal del Instituto por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del IMSS. Así también, se violentaron disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y a la integridad física, previstos en instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población,

de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió a la agraviada transgredió con su actuación lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público. Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron a la agraviada, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue a la señora Estrella Abigail García Palacios la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad profesional y objetiva, por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular causó a la agraviada la doctora Karla Martínez Cuán, servidora pública del IMSS, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional emitió las siguientes recomendaciones específicas al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

**“PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural ‘Oportunidades’ de ese Instituto en Tlaxiaco, Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

**SEGUNDA.** Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento”.

## **Recomendación 068/2004**

**México, D. F., 23 de septiembre de 2004**

**Sobre el caso de la señora Estrella Abigail  
García Palacios**

**Dr. Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1242/OAX/1/SQ, relacionados con el caso de la señora Estrella Abigail García Palacios, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca recibió, el 7 de abril de 2004, la queja de la señora Estrella Abigail García Palacios, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 23 del mismo mes y año, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, por servidores públicos del Hospital Rural “Oportunidades” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública.

**B.** Del contenido de la queja formulada por la señora Estrella Abigail García Palacios, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: la agraviada, de 20 años de edad, acudió el 5 de marzo de 2003 a control prenatal en el Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS, en Tlaxiaco, Oaxaca, con sintomatología de inflamación (edema) de miembros inferiores, superiores y cara, además de flujo vaginal verde- amarillento de moderada cantidad, fétido; el médico tratante valoró a la paciente y diagnosticó embarazo de 37.4 semanas de gestación y preeclampsia, ordenando su hospitalización e interconsulta con el Servicio de Ginecología de ese nosocomio.

En la misma fecha, el doctor Odilón Hernández Moreno, médico general del turno vespertino del Servicio de Ginecoobstetricia, asentó en la nota médica que la agraviada presentó fuerte dolor de cabeza, dificultad y ardor para orinar, comezón genital, flujo vaginal, ligera palidez de tegumentos y extremidades inferiores con edema moderado, útero gestante, con frecuencia cardiaca fetal de 144 latidos por minuto, sin contracciones uterinas, peristalsis normal, se difirió tacto vaginal e indicó antihipertensivo.

El 6 de marzo de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán, médico residente del Servicio de Ginecología, valoró a la paciente y diagnosticó embarazo complicado por preeclampsia leve,

por lo que indicó ajuste de medicamentos, aclarando que en caso de continuar con cifras tensionales elevadas, se procedería a la interrupción del embarazo.

A las 10:00 horas de la misma fecha, los doctores Karla Martínez Cuan y Alfredo Figueroa Aragón, médicos residente y general del Servicio de Ginecología, ordenaron que se preparara a la paciente para cesárea, debido a que no había tenido una respuesta favorable a los medicamentos para estabilizar la presión elevada, además de que la gravedad de la enfermedad era progresiva.

En la nota posquirúrgica elaborada a las 13:30 horas del 6 de marzo de 2003, por los doctores Karla Martínez Cuán y Alfredo Figueroa Aragón, asentaron que a las 12:30 horas realizaron cesárea sin complicaciones aparentes, obteniendo producto vivo y sano.

A las 10:30 horas del 7 de marzo de 2003, los doctores Karla Martínez Cuán y Alfredo Figueroa Aragón, encontraron a la quejosa con dolor y distensión abdominal, buen estado general y evolución postoperatoria satisfactoria, diuresis adecuada, por lo que indicaron que la paciente deambulara y continuara con tratamiento prescrito para la preeclampsia.

A las 20:45 horas de la misma fecha, el médico tratante prescribió a la agraviada ampicilina oral de un gramo cada seis horas.

En la nota de evolución elaborada a las 21:00 horas del 8 de marzo de 2003, por el doctor José Arroyo Salazar, médico general, asentó que la paciente refirió dolor en la herida quirúrgica, motivo por el cual no se había podido egresar; se encontró consciente, con movimiento intestinal adecuado, sangrado vaginal (loquios) escasos, no fétidos, sin datos francos de irritación peritoneal ni críticos de urgencia quirúrgica.

A las 10:00 horas del 9 de marzo de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán reportó que la señora Estrella Abigail García Palacios estaba en buen estado general, pero con dolor en la herida quirúrgica; a la revisión observó que la herida estaba limpia y con loquios normales, situación por la que se podía egresar, citándola a consulta externa para el 17 de marzo del mismo año, para retiro de puntos, e indicó únicamente medicación antihipertensiva y analgésicos.

A las 16:40 horas de esa fecha, la doctora Adriana Flores Carreto residente de medicina familiar del Servicio de Urgencias del Hospital Rural "Oportunidades" del IMSS, en Tlaxiaco, asentó que la agraviada refirió haber iniciado desde el día anterior con fiebre de 38° C, mal estado general, dolor en región lumbar sin irradiaciones y a nivel de herida quirúrgica, por lo que a la valoración la encontró con temperatura de 39° C, abdomen doloroso a nivel de herida quirúrgica y reflejo lumbar de reacción peritoneal, herida quirúrgica limpia con buena cicatrización, útero contraído por debajo de la cicatriz umbilical, sangrado normal y el estudio de orina con cinta reactiva mostró infección urinaria, indicándole control térmico por medios físicos, ampicilina oral cada seis horas, analgésico intramuscular y control en consulta externa.

En la nota de reingreso elaborada a la 01:00 horas del 11 de marzo de 2003, el médico tratante, del que no consta nombre ni firma, asentó que la paciente refirió haber iniciado con vómitos y dolor abdominal intenso desde un día antes, por lo que a la revisión la encontró con fiebre, área cardíaca rítmica con frecuencia de 100 latidos por minuto, abdomen con herida

quirúrgica con cambios de coloración, loquios fétidos, diagnosticándole probable absceso de pared, por lo que le indicó hospitalización y triple esquema de antibióticos.

A las 10:30 horas de ese día, la doctora Karla Martínez Cuán reportó que la agraviada presentó frecuencia cardíaca de 120 latidos por minuto, respiración rápida, dolor abdominal, herida quirúrgica inflamada, sangrado fétido y cuello uterino con secreción purulenta, programándola para laparotomía por sepsis severa.

A las 02:35 horas del 12 de marzo de 2003, los doctores Karla Martínez Cuán y Said Emmanuel Pérez Zubeldía, médicos residentes de la especialidad de Ginecología y Obstetricia, y de Cirugía General, respectivamente, refirieron en la nota postoperatoria que la quejosa presentó útero con absceso limitado de aproximadamente tres centímetros, en región vesicouterina y salida abundante de material purulento por la herida quirúrgica de cesárea, por lo que se realizó extracción total de útero y lavado quirúrgico de cavidad abdominal, e indicaron antibióticos, aplicación de sangre y albúmina. En la misma fecha el doctor Rodolfo Enrique Villavicencio Rodríguez, anestesiólogo, reportó a la paciente con adecuada recuperación anestésica.

A las 11:00 horas del 13 de marzo de 2003, el doctor José Ángel Fonseca Alva señaló que la paciente estaba en mejores condiciones generales, drenando material serohemático no fétido por vía transvaginal.

A las 16:40 horas del 14 de marzo de 2003, los doctores Karla Martínez Cuán y José Ángel Fonseca Alva reportaron persistencia de infección de vías urinarias.

Del 15 al 20 de marzo de 2003, la paciente continuó internada en ese nosocomio con vigilancia y tratamiento médico; el 21 de ese mes, el doctor Luis Demetrio Hernández Ruiz, Director del hospital, reportó que la herida quirúrgica evolucionó satisfactoriamente, aunque presentó abertura de piel y tejido graso, operándola para cerrarla, bajo sedación y anestesia local, afrontando piel y tejido subcutáneo en un solo plano y colocando drenaje.

El 23 de marzo de 2003, el doctor José Arroyo Salazar asentó que la paciente presentó adecuada respuesta a la cicatrización de herida quirúrgica, cumpliendo 11 días con esquema de antibióticos; asimismo, el 24 de ese mes, el doctor José Ángel Fonseca Alva indicó que la agraviada se encontraba con cifras tensionales de 110/70, situación por la que fueron suspendidos los antihipertensivos y fue dada de alta de Medicina Interna, quedando a cargo de Ginecología y Cirugía General.

El 21 de abril de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán reportó que la paciente estaba cumpliendo un mes y medio de postcirugía de histerectomía por absceso pélvico, con herida quirúrgica limpia, abdomen blando y depresible, sin que refiriera fiebre; a la revisión vaginal la encontró con adecuada cicatrización e infección leve, por lo que le indicó óvulos y antibiótico cada 12 horas.

Con motivo de lo expuesto, el 17 de marzo de 2004, la señora Estrella Abigail García Palacios presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra del doctor Said Emmanuel Pérez Zubeldía y los que resulten responsables, como probables responsables de la comisión del delito de responsabilidad

médica y técnica, la cual se radicó en la misma fecha en la Mesa II de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Visitaduría General de esa dependencia, con el número 2333/S.C/2004, la cual se encuentra en integración.

**C.** A fin de integrar el expediente de queja, este Organismo Nacional solicitó los informes correspondientes a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS. En respuesta, se remitió la documentación requerida.

**D.** De igual forma, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca un informe en colaboración. En contestación, esa autoridad proporcionó las constancias que le fueron requeridas.

**E.** Con objeto de contar con una opinión médica del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió una opinión técnica, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** La queja presentada por comparecencia, el 7 de abril de 2004, por la señora Estrella Abigail García Palacios, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, remitida, por razones de competencia, a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 23 del mismo mes y año.

**B.** El oficio S.A./2397, del 18 de mayo de 2004, mediante el cual el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, envió a esta Comisión Nacional una copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 2333/S.C./2004.

**C.** Los oficios 0954-06-0545/5974 y 0954-06-0545/8643, del 2 de junio y 13 de agosto de 2004, mediante los que el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, remitió a este Organismo Nacional la información solicitada, de la que se destaca:

**1.** El oficio 9898, a través del que remitió su informe el doctor Luis Demetrio Hernández Ruiz, Director del Hospital Rural "Oportunidades" del IMSS, en Tlaxiaco, Oaxaca.

**2.** La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Estrella Abigail García Palacios.

**3.** El oficio 0954-06-0545/8567, del 5 de agosto de 2004, a través del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, comunicó a la señora Estrella Abigail García Palacios el acuerdo del 13 de julio de 2004, dictado por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, en el que determinó hacer el caso del conocimiento de las autoridades médicas delegacionales, para que se tomaran las medidas preventivas y correctivas necesarias, además de que el titular de

la Delegación involucrada lo informara al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS.

4. El oficio 954 06 0545/8491, del 13 de agosto de 2004, por el que el ingeniero Álvaro Valdés Girón remitió al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, la queja Q/OAX/139-06-2004, para que valorara la procedencia de una investigación administrativa.

D. La opinión médica emitida el 5 de julio de 2004, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La señora Estrella Abigail García Palacios acudió, el 5 de marzo de 2003, al Hospital Rural "Oportunidades" del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, por presentar complicaciones en su embarazo de ocho meses, donde se le diagnosticó preeclampsia y se ordenó su internamiento e interconsulta en el Servicio de Ginecología. El 6 de ese mes, los médicos tratantes le practicaron a la paciente cesárea y le prescribieron ampicilina oral. El 9 de marzo de 2003, la doctora Karla Martínez Cuán valoró a la agraviada e indicó su egreso por encontrarse en buen estado general, con tratamiento antihipertensivo y analgésicos, así como cita a consulta externa de Ginecología. El 11 del mismo mes, la quejosa reingresó a ese nosocomio, por presentar fiebre, vómito y dolor abdominal intenso, siendo valorada por la doctora Karla Martínez Cuán, quien estableció que presentó herida quirúrgica inflamada, loquios fétidos, cuello uterino con secreción purulenta y útero con probable absceso de pared, por lo que la programó para laparotomía por sepsis severa. El 12 de marzo de 2003, la mencionada servidora pública le realizó a la paciente extracción total de útero y le prescribió antibióticos, permaneciendo internada hasta el 24 de ese mes, fecha en la que se le dio de alta.

La señora Estrella Abigail García Palacios denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, iniciándose la averiguación previa 2333/S.C/2004, donde se investiga lo relativo a la inadecuada atención médica.

Asimismo, mediante un acuerdo del 13 de julio de 2004, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del IMSS, determinó hacer el caso del conocimiento de las autoridades médicas delegacionales, para que se tomaran las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Finalmente, a través del oficio 954 06 0545/8491, del 13 de agosto de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón remitió al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, la queja Q/OAX/139-06-2004, para que valorara la procedencia de una investigación administrativa, sin que esta Comisión Nacional tenga conocimiento del trámite que se le dio.

### **IV. OBSERVACIONES**



Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos para acreditar violación al derecho a la protección de la salud de la señora Estrella Abigail García Palacios, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgado por personal del Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, en razón de las siguientes consideraciones:

El 5 de marzo de 2003, la señora Estrella Abigail García Palacios se presentó en el Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, para control prenatal, con edema de miembros inferiores y superiores, flujo vaginal verde-amarillento fétido, así como presión arterial elevada, por lo que se le diagnosticó preeclampsia y se indicó hospitalización para estabilizar la presión arterial y monitorear al producto.

El 6 de marzo de ese año, la doctora Karla Martínez Cuán, médico residente del Servicio de Ginecología de ese nosocomio, al advertir que el problema de presión arterial en la paciente continuaba, pese al tratamiento a base de antihipertensivo, a las 12:30 horas indicó la interrupción del embarazo por cesárea, en beneficio del binomio, evitando con ello la evolución hacia el sufrimiento fetal o la muerte del producto, así como anemia grave en la embarazada.

En consecuencia, el diagnóstico y tratamiento de preeclampsia fue adecuado en cuanto al medicamento indicado, así como la resolución en beneficio del binomio, mediante la intervención quirúrgica de cesárea al persistir ese padecimiento.

La señora Estrella Abigail García Palacios presentó a su ingreso al hospital flujo vaginal verde-amarillento y fétido, lo cual es otra indicación para la realización de una cesárea, para tratar de evitar la transmisión de la infección al producto, aunque estas infecciones tienen un alto riesgo de transmitirse por contigüidad hacia el útero y vejiga; sin embargo, a la quejosa no le fue administrado un tratamiento específico con antibióticos de amplio espectro, sino que la doctora Karla Martínez Cuán, 32 horas después de haber realizado la histerorrafia a la agraviada, le prescribió únicamente ampicilina, lo que permitió que evolucionara el proceso infeccioso hacia la cavidad uterina, manifestado en la poscesárea inmediata por el cuadro febril de 39° C, referencia de dolor pélvico e induración (infección) de la cicatriz quirúrgica abdominal.

No obstante lo expuesto, la paciente fue egresada por su médico tratante el 9 de marzo de 2003, es decir, al tercer día de que fue intervenida quirúrgicamente, prescribiéndole un antibiótico oral (ampicilina), cuando lo indicado era la prescripción de amikacina+ampicilina+metronidazo, omisión que ocasionó su reingreso a ese nosocomio el 11 de ese mes, es decir, 32 horas después de su alta hospitalaria, con el diagnóstico de sepsis abdominal y proceso infeccioso del útero y la histerorrafia (cesárea), estableciendo la exigencia de la histerectomía, ante el riesgo de exponerla a un proceso más grave de peritonitis, de mayor riesgo para su vida.

Por lo tanto, la atención proporcionada a la señora Estrella Abigail García Palacios en el posquirúrgico inmediato de cesárea fue inadecuada, dado que la doctora Karla Martínez Cuán, omitió valorar, evaluar y tratar el cuadro infeccioso vaginal que propició la infección uterina, absceso y dehiscencia de la cicatriz quirúrgica de la cesárea, debido a que no le prescribió un

esquema de tratamiento antimicrobiano de amplio espectro inmediatamente después de la cesárea para evitar la histerectomía ineludible.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la señora Estrella Abigail García Palacios se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-1993, relativa a la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, ya que, del expediente clínico integrado con motivo de su atención médica, se advirtió que ésta fue deficiente, pues no se previno ni controlaron factores de riesgo obstétricos, como lo indican los puntos 5.5, 5.5.1.4, relativos a la atención del puerperio, y que indican en las primeras dos horas la verificación de normalidad del pulso; de la tensión arterial; de la temperatura; del sangrado transvaginal; del tono y tamaño del útero, y de la presencia de la micción.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural “Oportunidades” del IMSS en Tlaxiaco, Oaxaca, fue deficiente e inadecuada, ya que estaba obligada a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención obstétrica y de salud de la paciente Estrella Abigail García Palacios, en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De igual forma, la Ley General de Salud, en los artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 61, fracción I, indica que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social; asimismo, el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional. En el mismo sentido, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el artículo 6o., párrafo primero, precisa la responsabilidad del personal del Instituto por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del IMSS.

De igual forma, se violentaron disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y la integridad física previstos en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió a la agraviada, con su actuar, transgredió lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone

la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron a la agraviada, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue a la señora Estrella Abigail García Palacios la indemnización correspondiente, conforme Derecho, con motivo de la responsabilidad profesional y objetiva, por los daños que, con motivo de la actividad administrativa irregular, causó a la agraviada la doctora Karla Martínez Cuán, servidora pública del IMSS, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la doctora Karla Martínez Cuán, adscrita al Hospital Rural “Oportunidades” de ese Instituto en Tlaxiaco, Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

**SEGUNDA.** Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional

dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**